

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 1548-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1548-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de una acción de impugnación contenciosa tributaria. Este Organismo encuentra la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 035-14-SEP-CC.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de marzo de 2016, Abbott Laboratorios del Ecuador Cia. Ltda.,¹ presentó una acción de impugnación en contra de la resolución JRP2- 2015-1092-D001 de 19 de octubre de 2015, emitida por la directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”).²
2. El 29 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCA**”), aceptó la demanda. Por tanto, dejó sin efecto la resolución impugnada y la rectificación de tributos

¹ Representada por Jéssica Karina Gelibert Sánchez, en calidad de apoderada especial de Jorge Orlando Medina Rodríguez, representante legal de la compañía.

² En dicha resolución, el SENAE emitió la rectificación de tributos JRP2-2015-1092-I001 a las declaraciones aduaneras de importaciones del producto Pediasure Polvo. En dicha rectificación determinó que la accionante debía pagar el valor de USD 81.359,16 por concepto de impuesto, más el valor de USD 16.271,83 por recargo del 20%. El SENAE realizó una reclasificación arancelaria de dicho producto pues, a su consideración, el producto Pediasure Polvo era un “suplemento alimenticio” y no un “medicamento”. Frente a esta rectificación de tributos Abbott presentó un reclamo administrativo, el cual fue negado mediante la resolución JRP2-2015-1092-D001. La causa fue signada con el número 17510-2016-00093.

realizada por el SENAЕ.³ Frente a esta decisión, el SENAЕ interpuso un recurso de casación.

3. El 7 de junio de 2019, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) admitió parcialmente el recurso de casación.⁴
4. El 26 de abril de 2021, la Corte Nacional, con voto de mayoría, casó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, ratificó la legitimidad y validez de la resolución impugnada.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 31 de mayo de 2021, Abbott Laboratorios del Ecuador Cia. Ltda. (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 26 de abril de 2021 por la Corte Nacional.
6. El 5 de agosto de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 1548-21-EP.⁵ En el mismo auto, dispuso a la Corte Nacional que presente su informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de la accionante.
7. El 20 de agosto de 2021, la Corte Nacional presentó su informe de descargo.
8. El 17 de febrero de 2022, por resorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
9. El 4 de marzo 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.

³ El TDCA concluyó que el producto “Pediasure Polvo” debía clasificarse en la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 correspondiente a medicamentos.

⁴ El conjuer admitió el recurso únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por el cargo de falta de aplicación del artículo 79 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

⁵ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

2. Competencia

- 10.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 11.** La accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, al derecho de acceso y disponibilidad de alimentos y el derecho a la salud.⁶ Para sustentar sus alegaciones, la accionante realiza un recuento de los hechos del caso.
- 12.** Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante afirma que “la aplicación contradictoria realizada por el SENA E de la normativa deriva en inseguridad jurídica, pues ABBOTT como importador del producto PEDIASURE POLVO no puede tener certeza ni claridad con respecto a cuál es la clasificación arancelaria que según la aduana se debería dar al producto”. De igual manera, afirma que la contradicción de criterios entre la Autoridad de Salud y la Autoridad Aduanera atenta también contra el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no pueden tener la certeza del marco jurídico que deben aplicar respecto a un mismo producto.
- 13.** Por otra parte, afirma que la Corte Nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica pues no se pronunció sobre un tema sustancial como la discrepancia entre el SENA E y el MSP sobre si el producto PEDIASURE POLVO era o no un medicamento. Al respecto, menciona que “no puede tener certeza ni claridad con respecto a cuál es la clasificación arancelaria que según la aduana se debería dar al producto”.
- 14.** Según la accionante, con ello se produjo una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC y del artículo 226 de la Constitución pues no existió coordinación entre las dos instituciones del Estado con respecto a la calidad del producto.

⁶ Consagrados en los artículos 66 numeral 4, 75, 76 numeral 7 literal l, 82 y 363 de la CRE.

Adicionalmente, argumenta que “[p]recisamente para evitar esta situación de incertidumbre y contradicción que deriva de la sentencia de la [Corte Nacional], la Corte Constitucional ha emitido varias sentencias vinculantes en las que ha dispuesto la solución que se debe dar a este tipo de casos”.

15. Adicionalmente, la accionante sostiene que:

la sentencia de la CNJ no soluciona el problema jurídico planteado por ABBOTT, pues deja de lado los hechos probados en la sentencia del [TDCA], donde consta que se ha demostrado que el producto por su composición tiene propiedades terapéuticas y más bien la sentencia se concentra en sostener que el registro sanitario no sería un elemento de relevancia para realizar la clasificación arancelaria para efectos aduaneros.

16. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante afirma que la Corte Nacional se limitó a validar el proceso de determinación fiscal sin constatar la contradicción generada para el contribuyente.

17. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que:

La falta de pronunciamiento y solución sobre el conflicto de coordinación entre las instituciones públicas afecta de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la necesidad de las partes a obtener de la administración de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado, circunstancia que no acontece en el presente caso. Como consecuencia de lo establecido constitucionalmente por la Corte, existe el deber de los operadores de justicia de brindar soluciones integrales, congruentes a este conflicto dado por la descoordinación de entidades públicas; sin embargo, desde que se dictó la sentencia referida No. 035-14- SEP-CC, hasta el día de hoy el conflicto sigue dándose sin tomarse los correctivos dispuestos por la Corte Constitucional, manteniendo vulneraciones de derechos constitucionales dentro de un Estado de Derecho.

18. En lo que refiere al derecho a la salud, la accionante señala que “los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales”. Alega además que “cuando la Corte Nacional ratifica que la Aduana puede desconocer que la clasificación otorgada a un producto como medicamento por otra Institución del Estado ocasiona que los productos, a pesar de tener un control de precios, se vean afectados por motivo de los aranceles, afectando así el derecho a la salud de los particulares”.

3.2. Posición de la parte accionada

19. La Corte Nacional, en su informe de descargo, señaló que:

la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico que fue debida y profundamente analizado para llegar a la conclusión de que no cabe a pretexto, de falta de coordinación institucional entre el Ministerio de Salud y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para clasificar en una subpartida arancelaria al producto PEDIASURE POLVO, por la obtención de un registro sanitario que lo califica como medicamento, puesto que el Ecuador está sometido a normas de carácter internacional, solo por debajo de la Constitución, lo que le obliga a adoptar las normas señaladas en la “Convención Internacional del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas”.

4. Planteamiento del problema jurídico

- 20.** Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
- 21.** La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁷ que le permitan analizar la alegada violación de derechos.
- 22.** En el párrafo 12 *supra*, la accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica por las acciones realizadas por parte del SENAE. Es decir, su argumento se refiere a los hechos de origen del caso y no a la decisión judicial impugnada. En ese sentido, esta Corte se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.
- 23.** En los párrafos 13, 14 y 15 *supra*, la accionante acusa la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica. Sostiene que la Corte Nacional no se pronunció sobre un tema sustancial como la discrepancia entre el SENAE y el MSP sobre si el producto PEDIASURE POLVO era o no un medicamento, con lo que se inobservó el precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, relacionado con el deber de coordinación entre instituciones del Estado. Al respecto, esta Corte observa que el argumento cuenta con una tesis y una base fáctica. No obstante, no desarrolla una justificación jurídica que demuestre cuál es la regla de precedente que se inobservó y como dicha regla era aplicable al caso.⁸ Pese a esto, esta Corte, haciendo un

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr.18.

⁸ CCE, sentencia 1934-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. Al respecto, la Corte ha señalado que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos

esfuerzo razonable,⁹ resolverá el presente cargo a través de la formulación del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante como consecuencia de la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial establecido mediante sentencia 035-14-SEP-CC?

24. En el párrafo 16 *supra*, la accionante se limita a señalar que la Corte Nacional no constató la existencia de una contradicción entre la calificación del producto PEDIASURE POLVO como medicamento realizado por el MSP y la clasificación realizada por el SENA. Dicho argumento se relaciona con el cargo de vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En esa medida, se analizará el argumento conjuntamente con el problema jurídico antes planteado.
25. En el párrafo 17 *supra*, la accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, se limita a señalar que “existe el deber de los operadores de justicia de brindar soluciones integrales, congruentes a este conflicto dado por la descoordinación de entidades públicas; sin embargo, desde que se dictó la sentencia referida No. 035-14-SEP-CC, hasta el día de hoy el conflicto sigue dándose”. En tal virtud, esta Corte observa que dicho argumento corresponde a uno de mera inconformidad con la decisión impugnada por lo que no se formula un problema jurídico al respecto.
26. Finalmente, en el párrafo 18 *supra*, la accionante se limita a señalar que se vulnera el derecho a la salud pues, cuando la Corte Nacional ratifica el criterio del SENA sobre si el producto PEDIASURE POLVO era un suplemento alimenticio, ocasiona que estos incrementen su costo lo que afectaría el derecho de los particulares. Al respecto, esta Corte observa que su argumento se relaciona con el mérito del caso por lo que no se formula un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

27. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

- 28.** La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad.¹⁰ La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.¹¹
- 29.** Ahora bien, resulta preciso enfatizar que esta Corte Constitucional ha considerado, de manera sostenida, que al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas.¹² Lo que sí le corresponde a este Organismo, en el presente caso, es verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la Corte Nacional, “que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”.¹³ En consecuencia, al analizar el argumento de la accionante, esta Corte no se pronunciará sobre el fondo de la controversia.
- 30.** Por otra parte, en lo que respecta a la inobservancia de precedentes constitucionales, esta Corte ha señalado que esta “constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. En estos supuestos no es necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales”.¹⁴
- 31.** Ahora bien, la accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica porque la Corte Nacional habría inobservado el precedente de la Corte Constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC.
- 32.** Por tanto, con el fin de evaluar si se verificó el incumplimiento de un precedente, la Corte debe determinar elementos: (i) que la decisión alegada como incumplida—la sentencia

¹⁰ CCE, sentencia 2707-17-EP/23, 5 de julio de 2023, párr. 39.

¹¹ CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 52.

¹² CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22; sentencia 1800-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 30; sentencia 146-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 16; sentencia 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 31.

¹³ CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19.

¹⁴ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40. Ver también CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19; sentencia 2196-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 25.

035-14-SEP-CC contenga un precedente en sentido estricto;¹⁵ y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.¹⁶ De encontrar que se cumplen estos requisitos, lo que cabe es analizar si se incumplió dicho precedente por parte de la judicatura configurándose así una vulneración a la seguridad jurídica.

- 33.** En lo que respecta al punto (i) este Organismo reconoció que en la sentencia 035-14-SEP-CC existe un precedente vertical para los jueces de la Corte Nacional.¹⁷ Al respecto, en las sentencias 2196-19-EP/24, 1797-18-EP/20, 413-18-EP/23 y 1650-19-EP/23 se reconoció que la regla de precedente en sentido estricto de la sentencia 035-14-SEP-CC es:

De lo transcrito, se tiene que el precedente señalado se dirige a prever una respuesta ante la situación de la clasificación del producto como “medicamento” por parte del Ministerio de Salud y, al mismo tiempo, como “suplemento alimenticio” por la Corporación Aduanera del Ecuador [ahora SENAE]. Entonces, ante esta situación, la Corte concluyó, de forma implícita, que si la autoridad sanitaria clasificó de forma previa a un producto como “medicamento”, la autoridad aduanera no puede alterar dicha calificación y, más bien, tiene la obligación de mantenerla y determinar el arancel aplicable al producto como “medicamento”.

- 34.** Por lo tanto, corresponde (ii) verificar si el precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC es aplicable al caso. Sobre el punto, esta Corte debe verificar los hechos del presente caso y aquellos que dieron origen a la sentencia 035-14-SEP-CC.
- 35.** El expediente 17510-2016-00093, del cual emana la sentencia impugnada en el presente caso, se originó con el recurso de casación interpuesto por el SENAE en contra de la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2017 por el TDCA. En dicha sentencia se aceptó una demanda presentada por ABBOTT en la que impugnó la resolución que atendió y rechazó el reclamo administrativo presentado por dicha compañía en contra la rectificación de tributos correspondiente a la importación del producto PEDIASURE POLVO. Tal rectificación habría obedecido a que el SENAE reclasificó el producto de la

¹⁵ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 2 de agosto de 2022, párr. 48. Adicionalmente, se puede consultar: sentencia 1212-18-EP/23, 1 de marzo de 2023; párr. 28.

¹⁶ CCE, sentencia 3017-19-EP/23, 9 de agosto de 2023, párr. 42. CCE, sentencia 3391-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párr. 32. CCE, sentencia 1499-18-EP/23, 09 de agosto de 2023, párr. 25.

¹⁷ Adicionalmente, en la sentencia 2971-18-EP/20, la Corte Constitucional determinó que “[l]os precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes [...] Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales”. Ver, CCE, sentencia 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 32.

partida arancelaria correspondiente a “medicamentos” a la subpartida correspondiente a “suplementos alimenticios”.

36. La referida sentencia de primera instancia dejó sin efecto la resolución impugnada por considerar que el SENAЕ no tomó en cuenta la información técnica del producto contenida en su registro sanitario y dispuso a dicha entidad realizar la clasificación correspondiente. En consecuencia, el SENAЕ interpuso el referido recurso de casación, alegando falta de aplicación de normas relativas a la definición de medicamentos y a la competencia legal del SENAЕ para la determinación tributaria en asuntos relativos a la importación de mercancías. La sentencia de casación objeto de la presente acción extraordinaria de protección aceptó el recurso, casó la sentencia de primera instancia y ratificó la validez de la resolución del reclamo administrativo.

37. Para sustentar su fallo, la Corte Nacional determinó que:

[el SENAЕ está] investido de la potestad de determinar la clasificación arancelara o en su defecto modificar una partida arancelara declarada por el importador [...] las autoridades sanitarias no tienen injerencia en la determinación del tipo de producto al que se les debe otorgar registro sanitario como ‘medicamento’, pues la definición de este ha sido dispuesta por el legislador, en el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud [...] el producto importado, al no ser considerado como un medicamento para efectos estrictamente tributarios, conlleva a que sea la administración aduanera quien realice su reclasificación arancelaria.

38. Por otro lado, de la sentencia constitucional 035-14-SEP-CC se desprende que el recurso de casación número 102-2011, conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se originó en el recurso de casación interpuesto por la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana (“CAE”, actualmente SENAЕ) en contra de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal número 1. En el referido juicio de impugnación, la compañía actora impugnó la resolución a través de la cual la CAE rechazó el reclamo administrativo de impugnación del acto de aforo relativo a la reclasificación arancelaria de tres productos, importados inicialmente bajo la partida arancelaria de “medicamentos” y reclasificados en la subpartida correspondiente a “suplementos alimenticios”.

39. La sentencia de primera instancia aceptó la demanda por considerar que la CAE inobservó la clasificación de los productos como medicamentos establecida en el registro sanitario y la CAE interpuso un recurso de casación. En dicho recurso, la CAE argumentó que la sentencia de primera instancia desconoció normas jurídicas relacionadas con la facultad

legal de la CAE para la emisión de los actos de aforo a través de los cuales se realizó la clasificación arancelaria y que esta se limitó a reconocer el criterio plasmado en el registro sanitario de los productos. Al resolver el recurso de casación, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional aceptó el recurso de casación presentado por la CAE, casó la sentencia y declaró la validez de las rectificaciones de tributos y resoluciones impugnadas.

40. De lo expuesto en los párrafos 35 a 38 *supra*, se observa que la situación jurídica resuelta por la Corte Nacional en ambos casos es la misma. Además, esta Corte ha señalado que “del contenido de la sentencia constitucional 035-14-SEP-CC se aprecia que constituye una regla de precedente en sentido estricto, en tanto el núcleo de su *ratio decidendi* es el resultado de la interpretación realizada por la Corte Constitucional respecto del artículo 226 de la Constitución con relación a los posibles conflictos de competencias entre las autoridades aduanera y sanitaria”.¹⁸ Al respecto, en la sentencia 035-14-SEP-CC la Corte manifestó que:

la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su deber de administrar justicia con sujeción a lo previsto en la Constitución, según lo señala el artículo 172 de la Carta Suprema, debió considerar dentro de su fallo el principio de coordinación que debe regir entre las instituciones que conforman la administración pública, el cual debe interpretarse, según lo señala el artículo 226 de la Constitución, como el "deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución" y de esa manera, dar una solución real y efectiva al vacío jurídico en el que se encuentra la empresa por una evidente y reprochable contradicción de criterios entre dos instituciones públicas como es el caso de la Corporación Aduanera del Ecuador y el Ministerio de Salud Pública, la cual desemboca en un resultado contrario a la corrección del razonamiento práctico, pues a la vez se afirma que el producto "es" y "no es" un medicamento.

41. En consecuencia, se verifica el punto número (i) señalado en el párrafo 32 *supra* pues el criterio contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC constituye un precedente en sentido estricto. También se verifica el punto número (ii) pues dicho precedente es aplicable al caso. En esa medida, se observa que el precedente era vinculante para la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación 17510-2016-00093, por estar directamente relacionado con la misma situación jurídica y por ser producto de la interpretación de la norma constitucional referida.

¹⁸ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 24 y 28; sentencia 2971-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40.

42. En esa medida, esta Corte constata que, de la sentencia impugnada, no se observa que la Corte Nacional haya aplicado el precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC, tal como se desprende del párrafo 37 *supra*.
43. Por lo tanto, esta Corte concluye que la falta de aplicación de precedente constitucional de la sentencia 035-14-SEP-CC por parte de la Corte Nacional al dictar la sentencia impugnada en el presente caso, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.
44. Por otra parte, esta Corte observa que a la fecha en la que la Corte Nacional emitió la sentencia impugnada, el precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC se encontraba vigente y había sido ratificado por esta Corte en repetidas ocasiones.¹⁹ En esa medida, corresponde realizar un llamado de atención a los jueces que conformaron el Tribunal que conoció la presente causa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección **1548-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia emitida el 26 de abril de 2021 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional deberá designar mediante sorteo un nuevo Tribunal que conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el SENA E.
4. **Llamar** la atención a los jueces que conocieron el recurso de casación presentado por el SENA E. Para el efecto, se dispone que el Consejo de la Judicatura proceda a anotar en los expedientes de cada uno de los jueces que conocieron la causa el presente llamado de atención.

¹⁹ La Corte observa que el precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC había sido ratificado en las sentencias 943-15-EP/21, 2971-18-EP/20 y 1797-18-EP/20. Todas estas sentencias fueron emitidas antes de que la Corte Nacional resolviera el recurso de casación presentado por el SENA E en el presente caso.

5. **Exhortar** al SENA E y al Ministerio de Salud considerar el contenido de esta sentencia y adoptar las medidas, de forma coordinada, para solucionar la discrepancia sobre la clasificación de productos como “suplemento alimenticio” y “medicamento”.
6. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL